

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias

(Real orden de 26 de Septiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 743.—Excmo.

Sr.—Con esta fecha digo al Director general de Hacienda de este Ministerio lo que sigue.—Ilmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir en el día de hoy, el Decreto siguiente:—En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de esta fecha de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Ultramar: En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se abre suscripción pública para negociar 200.000 obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie A importantes 100 millones de pesetas nominales de las creadas por Real Decreto de hoy.—Art. 2.º El tipo fijo para la suscripción será el de 92 por 100 del valor nominal de las obligaciones. La suscripción se abrirá el día 15 de Julio del presente año á las ocho de la mañana, en Madrid en el Banco de Castilla, en Barcelona en el Banco Hispano Colonial, y en las demás plazas del Reino que se disponga por el Ministro de Ultramar de acuerdo con el Banco Hispano Colonial, y quedará cerrada el mismo día á las doce de la noche. Se abonará por el Ministerio de Ultramar la comisión de 1¼ por ciento á los establecimientos que abran la suscripción pública sobre el importe efectivo de los títulos que se adjudiquen á las suscripciones realizadas en cada establecimiento siendo de cuenta de estos los gastos de suscripción y publicidad. Además le será de abono el importe de los corretajes que devenguen los Agentes y Corredores.—Art. 3.º Los pedidos de suscripción se harán en documentos impresos que facilitarán los Centros encargados de realizarla, en los que se expresará el número de obligaciones que desea obtener cada suscriptor, haber satisfecho el 10 por 100 del valor nominal de las obligaciones hipotecarias que pida, acreditándolo con el respectivo resguardo, y la oferta de pagar el resto de los plazos que el artículo siguiente determina. Si los pedidos de la suscripción excedieren de las 200.000 obligaciones, se hará el correspondiente prorrateo, y en este caso se aplicará al segundo plazo y sucesivos el exceso de lo entregado por el 10 por 100 de las obligaciones pedidas. La adjudicación de las obligaciones que correspondan á cada suscriptor se hará antes del 30 Julio próximo.—Art. 4.º El pago del importe de la suscripción pública de los títulos serie A se hará en pesetas en los plazos y proporciones siguientes:

- 10 por 100 en el acto de la suscripción,
- 20 por 100 el día de la adjudicación.
- 20 por 100 el 14 de Agosto próximo.
- 20 por 100 el 15 de Septiembre siguiente.

y 22 por 100 el 15 de Octubre del corriente año.

Total. 92 por ciento.

Del último plazo de la suscripción se descontará el importe del primer cupon, venciendo en 1.º de Noviembre próximo. Podrán los suscritores anticipar los plazos con bonificación de intereses á razón de 5 por ciento al año.—Artículo 5.º Conocida y publicada la parte proporcional que corresponda á cada suscriptor, podrá este satisfacer el importe de las obligaciones que se le adjudiquen al vencimiento de cada plazo, ó por anticipación, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior. El pago total es el que dará derecho á recibir los títulos y si estos no estuviesen confeccionados, se entregarán carpetas provisionales emitidas por el Banco Hispano Colonial, en que se expresen la numeración correspondiente á las obligaciones que representen.—Art. 6.º La suscripción total queda desde luego garantizada al Tesoro de Filipinas por el Banco Hispano Colonial, mediante una comisión de garantía por el Sindicato asegurador de 2 y 1/2 por 100 sobre el valor nominal de los 200.000 títulos que se anuncian á suscripción pública y de 1/2 por ciento sobre los mismos para el referido Establecimiento.—Art. 7.º El mismo Banco centralizará los productos de la suscripción y rendirá al Ministerio de Ultramar la oportuna cuenta general de productos y gastos tan luego como terminen las operaciones.—Art. 8.º—El Ministerio de Ultramar adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.—Dado en Palacio á 28 de Junio de 1897.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar.—Tomás Castellano y Villarroya.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1897.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 14 de Agosto de 1897.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

P. DE RIVERA.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes relativas al movimiento del personal del ramo de Hacienda recibidas por el vapor-correo «León XIII» á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador general, con fecha 17 del actual y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 575 de 3 de Junio último, nombrando á D. Ramón Sanchez y Jara, Oficial de 1.ª clase de la Dirección general de Contribuciones Directas.

Otra núm. 576 de 8 de id. id., nombrando á

D. Antonio Molina y Perez, para la plaza de Oficial 4.º Interventor de la Administración de Hacienda de Isla de Negros Occidental.

Otra núm. 577 de 5 de id. id., nombrando en comisión por el turno 4.º á D. Manuel Alvarez Garcia, para la plaza de Oficial 3.º Vista de la Aduana de esta Capital.

Otra núm. 578 de 5 de id. id., aprobando el anticipo de cesantía concedido á D. Jaime Clavez y Romeo, Oficial 3.º Vista de la Aduana de esta Capital.

Otra núm. 579 de 29 de Mayo último, nombrando por el turno 3.º á D. Eugenio de Castro y Rendon, para la plaza de Jefe de Negociado de 3.ª clase Administrador de Hacienda de Cebu.

Otra núm. 580 de 31 de id. id., nombrando por el turno 3.º á D. Enrique Cabezas, para la plaza de Oficial 3.º Administrador de Hacienda de Bataan.

Otra núm. 581 de 31 de id. id., aprobando el anticipo de cesantía concedido á D. Emilio Colubi y Calayeta Oficial 3.º Administrador de Hacienda de Bataan.

Otra núm. 582 de 31 de id. id., nombrando por el turno 4.º á D. Nicolás de la Herran y Lacoste, para la plaza de Oficial 4.º de las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda.

Otra núm. 584 de 2 de Junio último, confirmando á D. Cándido Obanza, en el destino de Oficial 5.º Interventor de la Administración de Hacienda de Borongan.

Otra núm. 585 de 2 de id. id., confirmando á D. Evaristo Curto Telles, en el destino de Oficial 5.º Interventor de la Administración de Hacienda de Cottabato.

Otra núm. 586 de 2 de id. id., confirmando á D. Antonio Greño é Izarbe, en el destino de Oficial 5.º Interventor de la Administración de Hacienda de Sorsogón.

Otra núm. 587 de 2 de id. id., confirmando la traslación del Oficial 5.º Interventor de Hacienda de Sorsogón D. Manuel del Castillo, á la plaza de Oficial 5.º Guarda-almacen de la Administración de Hacienda de la Unión.

Otra núm. 588 de 1.º de id. id., nombrando por el turno 3.º á D. Camelo Sales Navarro, para la plaza de Oficial 1.º de la Intervención general de la Administración del Estado.

Otra núm. 589 de 2 de id. id., aprobando la permuta solicitada por el Oficial 1.º de la Intendencia general de Hacienda D. Joaquin Chinchilla y el Oficial de igual clase Secretario del Gobierno civil de la Unión D. Bartolomé Fernandez de la Piñera.

Otra núm. 637 de 16 de id. id., nombrando por el turno 3.º á José Ramón de la Grana, para la plaza de Jefe de Negociado de 1.ª clase de las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda.

Otra núm. 673 de 12 de id. id., nombrando á D. Antonio Echevarria, para la plaza de Oficial 4.º Interventor de la Administración de Hacienda de Isla de Negros Occidental.

Manila, 26 de Julio de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 23 de Agosto de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición: Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 2.—**Jefe de día:** el Comandante del Regimiento núm. 70, D. Felipe Navasenez.—**Imaginería:** otro del Batallón Disciplinario, D. Julio Galindo.—**Jefe para el reconocimiento de provisiones:** el Comandante de Cazadores núm. 2, D. Gerónimo Aguado.—**Hospital y provisiones:** Regimiento núm. 70, 2.º Capitán.—**Vigilancia de á pie:** Cazadores núm. 2, 13.º Teniente.—**Vigilancia de clases:** El mismo Cuerpo. Música en la Luneta, Regimiento núm. 70

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De orden del Excmo. é Ilmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca por 2.ª vez á pública subasta para contratar el material de enseñanza que necesitan las Escuelas Municipales de los distritos, bajo el tipo descendente de 2230 pesos y 70 céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm. 215 del día 5 del corriente mes.

El acto de la subasta, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas del Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 31 del actual á las diez de su mañana.

Manila, 14 de Agosto de 1897.—Bernardino Marzano. 1

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 12 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la Costa Occidental de Isla de Negros, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el Impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha Isla, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatro mil ochocientos pesos (pfs. 4800'00) durante el trienio ó sean de mil seiscientos pesos (pfs. 1600'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* núm. 232 de 22 de Agosto del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 14 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 2

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 13 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Cavite, 9.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de Mercados públicos de la Cabecera de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos y ocho céntimos (pfs. 4.106'88) durante el trienio ó sean de mil trescientos se-

venta y ocho pesos y noventa y seis céntimos (pfs. 1.368'96) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 85 correspondiente al día 25 de Marzo del año próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 14 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 1

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 12 del actual ha tenido á bien disponer que el día 17 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la Subalterna de la provincia de Cebú, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de siete mil novecientos cincuenta pesos (pfs. 7950'00) durante el trienio ó sean de dos mil seiscientos cincuenta pesos (pfs. 2650'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 14 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 3

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Cebú, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila*, de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 2.650'00 anuales ó sean pfs. 7.950'00 durante el trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 397'50 equivalente al 5 p/100 del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general

de Administración civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes aucaos, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá aplicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dichos términos se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuacido con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de un apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato por perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.ª que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.ª que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes para juicio de la Dirección de Administración civil lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre,

hacerán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no haberlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excelentísimo Sr. Gobernador general, los del Excelentísimo Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes, Agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usan los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el

fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehiculos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehiculos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinan al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniera á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniera, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable único y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediata-

mente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 14 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Rles fuertes	Cs	Rles fuertes	Cs	Rles fuertes	Cs
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	•	6	•	4	•
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	•	4	•	3	•
Por una carromata, id. id.	4	•	3	•	2	•
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	•	1	•	10	•
Por un caballo de montar, id. id.	4	•	3	•	2	•

Manila, 14 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la provincia de Cebú, por la cantidad de . . . pesos anuales ó sean . . . pesos (pfs. . .) durante el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 397'50.

Fecha y firma.

Edictos

Don Lucas Gonzalez y Maninang juez de 1.a instancia interino de este partido judicial de Batangas que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el actuario doy fé.

Por el presente llamo cito y emplazo por pregón y edicto al procesado ausente **D. Mariano Castillo** Procurador que ha sido de este juzgado para que por el término de 30 días contados desde la última publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado ó defenderse del cargo que el resultó en la causa núm. 14618 que instruyo contra el mismo por abandono de destino apercibido que de no hacerlo dentro del término asignado se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales.

Dado en Batangas á 16 de Agosto de 1897.—**Lucas Gonzalez.**—Por mandado de su Sría, **Francisco Gómez.**

Don Vicente Nepomuceno y Siriban Juez de Paz Letrado de esta Cabecera y lo es de 1.a instancia de esta provincia por sustitución reglamentaria.

Por el presente edicto cito llamo y emplazo al procesado ausente **Agustin Jerusalem** natural y vecino de Lalo, indio casado Labrador de 29 años de edad sin instrucción es hijo de **Guillermo** y de **Hilaria Pascua** de estatura alta cara ovalada y virulenta color moreno nariz chata barbilampiña ojos cejas y pelo negro cuerpo delgado y tiene un lunar en la mejilla derecha para que por el término de 30 días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que le resulten en la causa núm. 73 del año 96 que se le sigue por lesiones apercibido que de no verificarlo dentro del término prefijado se se sustanciará la causa en su ausencia y rebelde parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa juzgado de Cagayan en Tuguegarao á 10 de Agosto de 1897.—**Vicente Nepomuceno.**—Ante mí, **Antonio Carag.**

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente **Vicente Quinto** natural y vecino del pueblo de Solana de 48 años de edad Labrador sin instrucción de cinco pies de estatura cuerpo regular cara redonda color trigueño nariz chata pelo cejas y ojos negros y boca regular para que en el término de 30 días á contar desde la 1.a publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á fin de responder los cargos que resulten en la causa núm. 9 del año 94 que se sigue contra el mismo y otros por hurto apercibido que de no hacerlo dentro del término prefijado se le declarará rebelde y contumaz en llamamientos judiciales y le parará los perjuicios que en justicia hubiere lugar entendiendo con los estrados de este mismo juzgado las anteriores diligencias á él relativas.

Dado en la casa juzgado de Cagayan en Tuguegarao á 10 de Agosto de 1897.—**Vicente Nepomuceno.**—Ante mí, **Antonio Carag.**

Por providencia de esta fecha del juez de 1.a instancia de Batangas y en oír de lo solicitado por **Don Simplicio del Rosario** Registrador de la propiedad interino que fué de esta provincia y de la de Leyte se hace saber en la Gaceta de Manila con arreglo á lo prevenido en el art. 384 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria que dicho Señor cesó en 19 del mes de Junio próximo pasado en el desempeño del expresado cargo en esta provincia y en 24 de Julio 1893 en el de la de Leyte y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el mismo por razón del citado cargo para que dentro del plazo de 6 meses á partir desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio la deduzcan ante el juzgado de 1.a instancia de esta provincia y ante el de la de Leyte.

Balanga, 19 Agosto 1897.—Por mandado de su Sría., **Pablo de Ocampo.**

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia dictada en esta fecha en la causa número 72 sobre asesinato y lesiones menos graves se cita 1.ª y emplaza al ausente **Brígido Bonifacio** vecino del pueblo de Hagonoy para que por el término de 9 días contados desde el siguiente en que se halla inserto el presente edicto en la Gaceta se presente

en este juzgado á declarar en la expresada causa en la inteligencia que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará y administrará la causa parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bulacán, 14 de Agosto de 1897.—**Manuel M.a Muñoz.**

Don Damian Ramon Sastre juez de 1.a instancia de esta provincia de Bulacán.

Por el presente cito llamo y emplazo al ausente **Antonio Hilario** natural y vecino de Santa María soltero de 25 años de edad hijo de **Manuel** y de **Adriana** de la Torre para que por el término de 30 días contados desde el siguiente en que se incerta el predicho en la Gaceta se presente en este juzgado á contestar á los cargos que resulta en la causa número 76 contra el mismo por violación con lesión y robo apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará y terminará la causa parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bulacán á 13 de Agosto de 1897.—**Damian Ramon.**—Por mandado de su Sría, **Manuel María Muñoz.**

Por el presente edicto cito llamo y emplazo á los individuos **Tomás Tolentino** y **Pedro Cortés** indios casados de 35 y 30 años de edad de oficio labradores naturales y vecinos del pueblo de Calumpit y procesado en la causa núm. 6029 sobre hurto para que dentro de 30 días se presenten a este juzgado para ser notificados del Real auto recaída en la citada causa y en caso de no verificarlos dentro de dicho término se sustanciará la mencionada causa en su ausencia y rebeldía parándoles los perjuicios que hubiere lugar.

A si mismo exhorto y requiero á las demás autoridades tanto civiles como militares en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á fin de que se sirvan disponer á la busca y captura de los mencionados procesados y caso de ser habidos lo pongan á disposición de este juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en el juzgado de 1.a instancia de Bulacán á 19 de Agosto de 1897.—**Damian Ramon.**—Por mandado de su Sría., **Manuel M.a Muñoz.**

Por el presente edicto cito llamo y emplazo al individuo **Domingo Ramos** indio viudo de 42 años de edad de oficio jornalero con el apodo de **Viudo** natural y vecino de Calumpit hijo de **Domingo** y de **Teodora Naus Baltazar** y procesado en la causa número 7056 contra el mismo y otro por robo con lesiones para que dentro de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila se presente en este juzgado para ser notificado de un auto dictado en la mencionada causa y en caso de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A si mismo exhorto y requiero á los demás autoridades tanto civiles como militares en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) á fin de que se sirvan proceder á la busca y captura del mencionado procesado y caso de ser habido lo pongan á disposición de este juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Bulacán á 17 de Agosto de 1897.—**Damian Romon.**—Por mandado de su Sría., **Manuel M.a Muñoz.**

Don José Augueira Toledo 2.º Teniente del Regimiento de línea Joló núm. 73 juez instructor de la sumaria seguida de orden de la superioridad contra el soldado del 1.º batallón del mismo **Juan Dije Somolorg** por falta grave de deserción con circunstancias calificativas ocurrido en San Francisco de Malabon (Cavite) en los primeros días del mes de Mayo último.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á **Juan Dije Somolorg** soldado de la 4.ª compañía del 1.º batallón del expresado Regimiento natural de Antipolo distrito de Morong hijo de **Domingo** y de **Paula** soltero de 20 años de edad de oficio Labrador cuyas señas personales son las siguientes pelo negro cejas negras ojos pardos nariz chata barba poca boca regular color moreno de 1 metro 575 milímetros de estatura para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en la Comandancia militar de San Francisco de Malabon (Cavite) ó en cuartel de la Luneta de esta Capital á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en referida sumaria bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial así como dependientes y cuadrilleros de los tribunales ordinarios para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Luneta de esta plaza y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 13 de Agosto de 1897.—**José Augueira.**

Don José Augueira Toledo 2.º Teniente del Regimiento de línea Joló núm. 73 juez instructor de la sumaria seguida de orden de la superioridad contra el soldado del 1.º batallón de línea Legaspi núm. 78 agregado á la 2.ª compañía del 1.º Batallón de este Regimiento **Pedro Ogarogao** por 2.ª deserción con circunstancias calificativas ocurrida en San Francisco de Malabon (Cavite) el día 27 de Abril último.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á **Pedro Ogarogao** soldado del Regimiento de línea Legaspi número 78 agregado á la 2.ª compañía del 1.º batallón de este Regimiento natural de Canoa provincia de Negros Occidental hijo de **Aniceto** y de **Simeona** soltero de 24 años de edad de oficio Labrador cuyas señas personales son las siguientes pelo negro cejas negras ojos negros nariz chata barba poca boca regular color moreno de 1 metro 578 milímetros de estatura para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en la Comandancia militar de San Francisco de Malabon (Cavite) ó en el cuartel de la Luneta de esta Capital á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la referida sumaria bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial así como dependientes y cuadrilleros de los tribunales ordinarios para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Luneta de esta plaza y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 14 de Agosto de 1897.—**José Augueira.**

Don José Tomasetti y Beltran Comandante del 1.º Batallón del Regimiento de línea Magallanes núm. 70 y juez instructor del expediente que por la falta grave de 1.ª deserción se le sigue al soldado de la 4.ª compañía del expresado batallón y Regimiento **Manuel Iagan Mójica.**

Habiéndose ausentado el soldado de referencia **Manuel Iagan Mójica** hijo de **Elias** y de **Eulalia** natural de Indang provincia de Cavite de 23 años de edad de estado soltero de oficio Labrador y su estatura 1 metro 575 milímetros y sus señas personales las siguientes pelo negro cejas y ojos al pelo color trigueño nariz chata barba nada boca regular quien estoy sumariando por orden superior por el delito de primera deserción.

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar por la presente y primera requisitoria cito llamo y emplazo á dicho procesado para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de este edicto comparezca en este en este juzgado de instrucción sita Otel Horizonte número 80 a fin de que sus descargos sean oídos bajo apercibimiento de que si no comparece en el referido plazo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 20 de Agosto de 1897.—Es copia el secretario, **Ramón Casa.**—V.º B.º, El juez instructor, **Tomasetti.**

Don José Tomasetti y Beltran Comandante del 1.º Batallón del Regimiento de línea Magallanes núm. 70 juez instructor

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar por el presente 1.º edicto llamo cito y emplazo al soldado de la 2.ª compañía del 1.º batallón del expresado Regimiento **Vicente Rivera Academia** hijo de **Adriano** y **Luisa** natural de Lipa provincia de Batangas de 26 años de edad de oficio Labrador estado soltero su estatura 1 metro 575 milímetros sus señas pelo negro cejas idem ojos pardos nariz chata barba poca boca regular color moreno para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan como acusado de falta grave de primera deserción bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo en nombre de S. M. el Rey y en su representación la Regente (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en la Manila á 19 de Agosto de 1897.—Es copia, El Secretario, **Ramón Casa.**—V.º B.º, El juez instructor, **Tomasetti.**

Don José Tomasetti y Beltran Comandante juez instructor del 1.º Batallón del Regimiento de línea Magallanes núm. 70

Habiéndose ausentado el soldado de la 4.ª compañía del expresado batallón y Regimiento **Benito Gatus Valenzuela** por la presente 3.ª requisitoria cito llamo y emplazo al mencionado soldado de la 4.ª compañía del 1.º batallón de este Regimiento **Benito Gatus Valenzuela** hijo de **Eusebio** y de **María** natural de Guagua parroquia de idem ayuntamiento de Manila provincia de Pampanga vecindado en Guagua juzgado de 1.ª instancia de Pampanga provincia de idem nació en 20 de Mayo de 1871 de oficio jornalero estatura 1 metro 636 milímetros sus señas pelo negro cejas idem ojos pardos nariz regular boca regular color moreno frente regular señas personales ninguna para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado Otel Oriente número 80 para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de 1.ª deserción se le sigue bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que procedan á la busca y captura del referido **Benito Gatus Valenzuela** y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 20 días del mes de Agosto de 1897.—Es copia, El Secretario, **Francisco Mendez.**—V.º B.º, **Tomasetti.**